

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido acordar que la base que deben observar las respectivas oficinas para el cobro del derecho del medio por ciento para tribunales mercantiles, es del veinticinco por ciento que se halla por analogía en la aclaracion segunda del art. 8.º de la ordenanza general de aduanas; de manera que una guía cuyos derechos de importacion sean cien pesos, pagará dos pesos por el referido medio por ciento.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su conocimiento, y que haga las prevenciones oportunas á las oficinas que corresponda.

Dios y libertad. México Julio 30 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido aprobar el siguiente

#### REGLAMENTO

*de la ley de 25 de Junio de 1856, sobre dezamortizacion de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas.*

Art. 1.º Las fincas rústicas ó urbanas de corpora-

cion dadas en arrendamiento, á censo enfiteútico, ó como tierras de repartimiento, en las que no haya sido estipulado el pago de toda la renta en numerario, sino que toda ó parte de ella se satisficiera con la prestacion de alguna cosa ó algun servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad, se adjudicarán valorizando préviamente la prestacion, á fin de fijar el capital, y determinar para lo sucesivo la obligacion alternativa en el nuevo dueño de hacer la prestacion ó pagar su valor. En los casos de remate de las mismas fincas, se harán las posturas con calidad de pagar en numerario los réditos, que las corporaciones cuidarán de aplicar á sus objetos.

Art. 2.º Para valorizar las prestaciones, el censatario ó arrendatario y el representante de la corporacion, nombrarán cada uno un perito y un tercero en caso de discordia; pero si el representante de la corporacion se rehusare, previa una notificacion judicial, hará en su lugar el juez de primera instancia el nombramiento de un perito, y la primera autoridad política del partido el del tercero en discordia.

Art. 3.º Las fincas en que las corporaciones, á la publicacion de la ley, solo tenian la propiedad, estando constituido á favor de otro el usufruto de ellas, se adjudicarán al usufructuario segun el importe del arrendamiento, si á esa fecha estaban arrendadas; en caso contrario, ó en el de ocuparlas aquel por sí mismo, se le adjudicarán desde luego, valorizándose del modo prevenido en el ar-

título anterior la renta que ha de pagar al término del usufruto. Conforme al art 10 de la ley, tendrán lugar despues de los tres meses la subrogacion del denunciante ó el remate, trasfiriéndose desde luego en todos casos la propiedad, sin perjuicio de subsistir los derechos del usufruto hasta su término, en que se consolidará con la propiedad del nuevo dueño, quien pagará entonces los réditos á la corporacion.

Art. 4.º Segun lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la ley, que prohiben á las corporaciones administrap por sí bienes raices, no pueden retener ni adquirir el usufruto de ellos. El que tuvieren ahora, se consolidará con la propiedad, adjudicándoselo el propietario por la cantidad del arrendamiento, si estaba la finca arrendada, ó valorizándose si no lo estaba la renta fija que en lugar del usufruto deba pagarse por el tiempo de su duracion. A falta de adjudicacion tendrán lugar la subrogacion del denunciante, ó el remate de esa renta al mejor postor, para que goce del usufruto mediante el pago de ella.

Art. 5.º Lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley, sobre adjudicacion en favor de los que tienen á censo enfitéutico fincas rústicas ó urbanas, comprende tanto los censos del todo como los de una parte del valor de ellas, debiendo tambien en el segundo caso capitalizarse el cánon al seis por ciento, para determinar la cantidad que queda á censo redimible.

Art. 6.º El derecho del tanto que alguno tuviera á la publicacion de la ley, por convenio escriturado ú otro

título, para el caso de venta voluntaria de una finca de corporacion, es admisible en los remates, pero no en las adjudicaciones á los arrendatarios, ó á quienes se subroguen en su lugar.

Art. 7.º Si algun acreedor hipotecario de finca de corporacion hubiere pactado con ella ántes de la ley, por medio de escritura pública, el fenecimiento del plazo de su crédito en caso de venta, se entenderá vencido por el remate ó adjudicacion, que en general no alteran los términos y condiciones de los gravámenes impuestos anteriormente sobre esas fincas.

Art. 8.º Estando ya alguna embargada por acreedores de las corporaciones, se verificará la adjudicacion ó remate, quedando los nuevos dueños obligados al resultado del juicio en cuanto á la cantidad y plazo del pago, sin que esa obligacion pueda en ningun caso exceder de la suma en que aquellos hayan adquirido. En lo sucesivo, por las cantidades que queden impuestas á censo redimible en favor de las corporaciones, solo podrán sus acreedores perseguir los derechos de ellas como censualistas.

Art. 9.º Es personal el derecho que para la adjudicacion ha concedido la ley á los arrendatarios, quienes de ningun modo pueden venderlo ó cederlo á favor de otras personas, sino solo trasmitirlo legalmente con el arrendamiento en caso de muerte. Por esto en nada se perjudica la libre facultad consignada en el artículo 21 de la ley, para disponer de las fincas y enagenarlas en

cualquiera tiempo despues de consumada la adjudicacion.

Art. 10. Si el arrendatario renunciare su derecho á la adjudicacion para hacer compra convencional de la finca, podrá la corporacion vendérsela por el precio y bajo las condiciones que estipularen, siempre que se formalice la escritura dentro de los tres meses señalados en la ley. Para estas ventas convencionales á los arrendatarios, procederán las corporaciones con la autorizacion y requisitos acostumbrados segun sus estatutos, sin necesitar las eclesiásticas permiso especial de la autoridad civil. La alcabala en estas ventas, se pagará por el comprador segun el precio que estipule; pero si éste fuere menor, se pagará como si se hiciera la adjudicacion sobre la base de la suma de arrendamientos conforme á la ley.

Art. 11. Dentro de los tres meses que señala el artículo 11.º de la ley para promover el remate, podrán en lugar de éste celebrar ventas convencionales de las fincas no arrendadas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, comunidades y parcialidades de indígenas, hospitales, hospicios, ayuntamientos, colegios, y en general todas las corporaciones ó instituciones civiles y eclesiásticas, con tal que unas y otras obtengan para cada caso previa aprobacion del gobierno supremo, la que, cuando no se haya ocurrido ántes á él, podrán otorgar en su nombre los gobernadores y jefes políticos en los Estados y Territorios.

Art. 12. Con la renuncia que hagan los arrendatarios

de su derecho á la adjudicacion, podrán tambien las corporaciones civiles y eclesiásticas otorgar en favor de otras personas, ventas convencionales de las fincas arrendadas, si obtienen para cada caso previa aprobacion, conforme al artículo anterior.

Art. 13. En ninguno de los casos de adjudicaciones, ventas convencionales ó remates hechos por virtud de la ley, tendrán lugar los efectos de cualesquiera prohibiciones puestas en alguna fundacion para el caso de hacer la corporacion venta voluntaria, ó mudarse la forma ó aplicacion de los bienes de esas fundaciones, cuyas cláusulas en ninguna manera pueden contrariar ni limitar las facultades de la autoridad suprema.

Art. 14. Las corporaciones no podrán usar de sus derechos para cobrar réditos y percibir redenciones de las fincas adjudicadas ó rematadas, mientras no entreguen los títulos de ellas, y las certificaciones de los oficios de hipotecas en que consten su libertad ó gravámenes. En defecto de esta constancia, para que los acreedores hipotecarios conserven el derecho de que sus réditos y capitales no se comprendan entre los réditos y redenciones de la corporacion, deberán ocurrir dentro de los tres meses señalados en la ley y los primeros veinte dias siguientes, á hacer saber judicialmente sus créditos á los nuevos dueños, ó presentar una manifestacion ante la primera autoridad política del partido, respecto de las fincas no enajenadas, para que se tengan presentes los gravámenes en el remate.

Art. 15. No entregando las corporaciones los títulos y certificaciones de hipotecas, prévia una notificación judicial, y no haciendo los acreedores hipotecarios en el término señalado las manifestaciones prevenidas en el artículo anterior, quedarán los nuevos dueños libres de toda responsabilidad futura en cuanto á los pagos de los réditos y redenciones que hagan en las oficinas correspondientes del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta respectivamente de los acreedores hipotecarios y de la corporacion.

Art. 16. La primera autoridad política, ó el juez de primera instancia, otorgarán las escrituras de adjudicacion ó remate en nombre de las corporaciones, cuando éstas no hayan cuidado de poner en el partido algun representante ó administrador que las otorgue, ó á quien pudiera hacerse la notificación judicial prevenida para el caso de rehusarlo. Ignorándose si hay, ó quién sea en el partido el representante de la corporacion, se le citará por medio de aviso publicado en la forma de costumbre, con término perentorio de tres días; y si no se presentare, se procederá en la forma que previene este artículo.

Art. 17. Los tres meses que para la desamortizacion señala la ley, se contarán de fecha á fecha, cumpliéndose en el día útil inmediato anterior á la fecha de mes en que tres antes haya sido publicada. Segun lo dispuesto en sus artículos 9, 10 y 11, que conceden ese plazo á los arrendatarios para adjudicarse las fincas, y á las cor-

poraciones para promover el remate de las no arrendadas, serán admisibles las denuncias por falta de haberse formalizado la adjudicacion ó promovido el remate, desde el primer día útil que siga al término de los tres meses, no produciendo derecho alguno las que se hagan con anterioridad.

Art. 18. En ese día se abrirá en la secretaría de la primera autoridad política un libro de registro de las denuncias, á fin de que conste su presentacion y preferencia. Se anotará en el libro la fecha y hora en que se presentan, si se hacen por falta de adjudicacion ó remate de la finca, designándola, el nombre de la corporacion, el del denunciante y los de dos testigos que llevará para el efecto. Firmarán la nota el secretario, el denunciante y sus dos testigos.

Art. 19. Tendrá derecho preferente el que primero haga la denuncia; pero si varios ocurren al mismo tiempo, tendrán todos igual derecho. En este caso, si la denuncia se ha hecho para el remate de finca no arrendada, se dividirá entre ellos la octava parte del precio, concedida en el artículo 11 de la ley; y si se ha hecho por falta de adjudicacion de finca arrendada, citará á los denunciantes la primera autoridad política, con objeto de celebrar almoneda entre ellos, para que tenga preferencia en subrogarse al arrendatario el que haga mejor postura sobre la suma del arrendamiento. Si el que resulte mejor postor no formaliza la adjudicacion, en el término perentorio que, dentro de los quince días del art. 10 de la ley,

le fije la espresada autoridad, llamará ésta sucesivamente á los que sigan por el orden de las posturas, fijándoles tambien término perentorio para la adjudicación.

Art. 20 Servirá de base en los remates de las fincas el valor que esté declarado para el pago de contribuciones; y en su defecto, ya por haber estado exceptuadas, haberse dividido, hallarse en construcción, ú otra causa, se mandarán valuar, nombrándose un perito por la corporación, y por la autoridad política el otro con el tercero en discordia, ó los tres si aquella se rehusare. Las posturas que lleguen á las dos terceras partes del valor serán admisibles, sin que entre las de igual cantidad sea motivo de preferencia que se ofrezca hacer mayores redenciones en plazos determinados, ó pagar mayor parte del precio al contado.

Art. 21. Para los remates se convocarán postores con término de nueve dias, designando las fincas y la cantidad en que estén avaluadas, por medio de avisos publicados en el periódico oficial, si lo hubiere, ó en el lugar y forma que se acostumbre publicar las disposiciones de la autoridad. En los avisos se espresarán tambien la hora y fechas de tres almonedas, señalando para la primera el primer dia útil despues de cumplidos los nueve del término, y cada tercero dia las otras dos, con advertencia de que desde la primera fincará el remate en la mejor postura, si fuere admisible por llegar á las dos terceras partes del valor. No haciéndose en las tres almonedas postura admisible, mandará la autoridad po-

lítica que se avalúen de nuevo las fincas, y se publiquen del mismo modo avisos para nuevas almonedas.

Art. 22 La primera autoridad política del partido en que estén ubicadas las fincas, ante la cual deben presentarse las denuncias y celebrarse los remates, conforme á los artículos 5, 10 y 11 de la ley, someterá al juez de primera instancia los puntos que exijan previa decision judicial y podrá delegarle sus facultades para intervenir en los remates, siempre que algun motivo justo le impida concurrir á ellos.

Art. 23 Cuando lo determine especialmente para algunos casos el gobierno supremo en el Distrito, ó los gobernadores y jefes políticos en los Estados y Territorios de la ubicacion de las fincas, podrán celebrarse los remates en las capitales respectivas, disponiendo que entónces se publiquen los avisos tanto en la capital como en la cabecera del partido.

Art. 24. De los fallos que pronuncien los jueces de primera instancia, cuando los puntos sometidos al juicio verbal sean, sobre el derecho preferente del que pida la adjudicación ó sobre el precio en que deba hacerse, si el interés del juicio lo permite conforme á derecho comun, será admisible la apelacion interpuesta en el acto de notificarse el fallo, ó dentro de tercero dia, sin concederse en ningun caso restitucion de este término, y sin perjuicio de ejecutarse desde luego llanamente esos fallos, del mismo modo y sin mas requisitos que los otros de declaración previa á la adjudicación ó remate, sobre los

que conforme al artículo 30 de la ley no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 25. En ningun caso se cobrarán derechos dobles por los actos judiciales, otorgamiento de escrituras, ó cualesquiera diligencias relativas á los remates ó adjudicaciones; y cuando el interés de estas ó precio de las fincas no esceda de mil pesos, solo podrá cobrarse la mitad de los derechos señalados en los respectivos aranceles, estendiéndose las escrituras en papel del sello quinto.

Art. 26. Para que el pago de alcabala se arregle á las diversas proporciones de numerario y bonos que en los tres meses distingue el artículo 32 de la ley, además de otorgarse la escritura, deberá haberse pagado aquella dentro del término respectivo. Conforme al mismo artículo, despues de cumplidos los tres meses, se pagará en numerario toda la alcabala, causándose en lo sucesivo segun las leyes comunes, la de las traslaciones de dominio que se hagan despues de adjudicadas ó rematadas las fincas.

Art. 27. Por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en el Distrito, se pagará la alcabala en la administracion principal de rentas de esta ciudad: por las que se verifiquen en las capitales de los Estados y Territorios, en las jefaturas superiores de hacienda; y por las que se hagan en los demas puntos, se pagará en la administracion de correos de la cabecera del partido.

Art. 28. La administracion principal de rentas de esta

ciudad llevará cuenta separada de lo que recaude por estas alcabalas, así como tambien la llevarán los jefes superiores de hacienda por lo que recauden ellos y los administradores de correos de su demarcacion.

Art. 29. En cada una de las partidas de cargo de la espresada cuenta se anotará la finca por que se causa la alcabala, el nombre de la corporacion á que pertenece, y el de la persona á quien se adjudicó ó remató. Igual nota fechada se pondrá en cada uno de los bonos consolidados de la deuda interior, en el acto de recibirlos en pago, con espresion de que por él quedan amortizados; firmando estas notas el jefe de la oficina y el causante.

Art. 30. Los jefes superiores de hacienda cuidarán de recojer los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcacion: enviarán al ministerio de hacienda por el primer correo de cada semana, una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamente, ó por conducto de los administradores, en dinero efectivo ó en bonos, espresando la cantidad en numerario que tengan en su poder; y remitirán los bonos anotados en pliego certificado por el mismo correo á la tesorería general.

Art. 31. Se pasará en data cada mes á los administradores de correos, el dos por ciento de honorarios sobre las cantidades que en dinero efectivo hayan recaudado.

Art. 32. Sin órden espresa de este ministerio, no po-

drán los jefes superiores de hacienda, ni ninguna otra autoridad, disponer para ningun objeto de las cantidades procedentes de estas alcabalas, siendo los mismos jefes personalmente responsables de cualquiera contravencion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México á 30 de Julio de 1856.—  
*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion cuarta.—  
El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“El ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º Se establecerá en el Estado de Veracruz, en el lugar que el gobierno designe como mas conveniente, una colonia-modelo que tenga por objeto hace

palpables las ventajas de la inmigracion en la República.

Art. 2.º Los terrenos que se elijan para el establecimiento de la colonia, serán ocupados por causa de utilidad pública y sus dueños indemnizados conforme á las leyes.

Art. 3.º El terreno destinado para la colonia tendrá veintian mil acres de superficie; de los cuales, mil se destinarán para fundo de la poblacion y los restantes para cultivo.

Art. 4.º De los mil acres que se destinan para fundo de la poblacion, se repartirán solares de treinta metros de frente por sesenta de fondo á cada uno de los colonos fundadores: el resto quedará á beneficio del fundo de propios para que despues de señalar el terreno necesario para iglesia, plazas, mercado y demas edificios públicos, se divida en lotes iguales á los que se hayan distribuido á los colonos fundadores y se vendan á las personas que los soliciten.

Art. 5.º Los veinte mil acres destinados para el cultivo, se dividirán en lotes iguales de á cien acres y se adjudicarán por el precio de costo á los que veñgan á establecerse en la colonia, sean mexicanos ó estranjeros, á censo redimible al cinco por ciento anual, y comenzará á correr tres años despues de la adjudicacion.

Art. 6.º Es condicion precisa para poder adquirir lote de cultivo y sitio para habitacion en la colonia, obligarse á residir en ella durante los tres primeros años.

En este período los compradores no podrán enajenar sus lotes; pero cumplido ese plazo, quedarán en libertad para vender el todo ó parte de ellos.

Art. 7.º Durante los mismos tres años no pagarán los colonos contribucion alguna por los terrenos, ganados y semillas que posean, ni por los artículos que consuman, á escepcion de los impuestos municipales, ni podrá obligárseles á prestar mas servicio de armas que el local ó de seguridad pública; y solo en el caso de invasion extranjera, tendrán sobre este punto las obligaciones comunes á todos los ciudadanos.

Art. 8.º Los extranjeros que se presenten á solicitar lote de cultivo, serán considerados por solo ese hecho como ciudadanos mexicanos, y al tiempo de darles posesion del lote, harán formal renuncia de su nacionalidad ante la primera autoridad local, quien dará noticia en cada caso al ministerio de fomento por el conducto respectivo, para que se espida al interesado el documento correspondiente.

Art. 9.º Los extranjeros que lleguen á la República con destino á la colonia, importarán libres de derechos todos los útiles é instrumentos de cultivo para su uso que traigan, así como los demas objetos que sean destinados para sus habitaciones, con sujecion á las reglas que sobre esto se dicten por el ministerio de hacienda.

Art. 10. Los terrenos de los colonos, las mejoras que éstos hayan hecho, sus muebles y demas bienes, no pasando estos últimos de cuatro vacas, dos yuntas de bue-

yes, un caballo y las provisiones necesarias para un año, no podrán ser embargados por ninguna clase de deudas durante un período de cinco años, contados desde el dia de su establecimiento en la colonia.

Art. 11. El ministerio de fomento se pondrá de acuerdo con el gobernador de Veracruz para la designacion del lugar mas á propósito al establecimiento de la colonia, y nombrará un agente que se encargue de distribuir los lotes de cultivo y solares á los colonos, de facilitarles los animales, útiles y materiales, así como los alimentos necesarios durante el primer año. El costo de todos estos objetos se cargará á los colonos, quienes abonarán un cinco por ciento de interés anual sobre el referido costo hasta que lo satisfagan.

Art. 12. El mismo agente cuidará de proporcionar á los colonos, bajo las condiciones espresadas en el artículo anterior, los medios de transporte necesarios para llegar á la colonia.

Art. 13. El agente referido se pondrá en relacion con los agentes de colonizacion del gobierno en el extranjero, para dar conocimiento á los individuos que quieran trasladarse al territorio de la República, de las prevenciones de este decreto: les remitirá el plano del terreno destinado á la colonia-modelo, acompañado de los informes necesarios sobre su situacion, temperatura, clima, producciones, &c., para que las personas que vengán á establecerse á ella tengan un conocimiento exacto de



todas las ventajas que van á adquirir y de las obligaciones que contraen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Julio de 1856.—*Ignacio Comonfort.*  
—Al C. Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 31 de Julio de 1856.—*Siliceo.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

“Se habilita á D. José del Hoyo de la edad que le falta para que pueda manejar libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando del beneficio de la restitucion *in integrum.*”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Julio de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Circular Núm. 42.—Ha llegado á conocimiento del Exmo. Sr. presidente sustituto que en algunos cuerpos del ejército se comete el abuso de aplicar á la tropa el castigo de *palos*, con infraccion de lo espresamente prevenido en el artículo 55 del estatuto orgánico provisional de la República, y de las diversas disposiciones dictadas por el supremo gobierno, prohibiendo ese degradante y bárbaro castigo. Tal proceder, contrario á las leyes y á la humanidad, ha sido visto con sumo desagrado por el Exmo. Sr. Presidente que si bien desea que la fuerza armada se conserve bajo las bases de la mas estricta disciplina, no puede permitir que á los servidores de la nacion se impongan otras penas que las señaladas por las leyes.

Por tanto, prevengo á V. de orden de su S. E. cuide de que en la comprension de su mando no se aplique

ese castigo á los militares sean del ejército ó de la guardia nacional en servicio, haciendo responsables á los infractores de esta suprema disposicion, y cuya responsabilidad cuidará V. S. se haga efectiva con el mayor empeño.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1856.—*Soto.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º Se aumentan en la planta que establece la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado sobre administracion de justicia, tres plazas de oficiales de libros para las secretarías del tribunal de Justicia del Distrito, quienes sustituirán á los oficiales mayores en los casos que ocurran, y desempeñarán las demas labores que les designen los secretarios. La dotacion

de cada una de estas plazas será la de mil pesos anuales.

Art. 2.º La provision de esos destinos se hará en individuos que aunque no estén recibidos de abogados sean por lo menos pasantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1.º de Agosto de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 1.º de 1856.—*Montes.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—Al comunicar á la junta de crédito público, el oficio de V. E. fecha 16 de Julio último, al que acompaña el reglamento que debe observarse para la remision de colonos á la República, y en que se dispone que á los buques cargados con emigrados no se les cobre derecho de toneladas, añado al señor presidente de dicha junta lo que sigue: